

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-096/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y LUIS TAPIA
HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ENRIQUE
GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciséis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-121/2015, de diecinueve de abril del año en curso, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, únicamente por lo que hace al

registro de Luis Tapia Hernández, como candidato a Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán (foja 57).

II. Solicitud de Registro. El nueve de abril del año en curso, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; solicitaron ante el Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, el registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo (foja 61).

III. Aprobación del Acuerdo de candidaturas comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo CG-121/2015, en el que aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, entre ellas, la de Tlalpujahua, Michoacán.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo identificado con la clave CG-121/2015, referido en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.¹

TERCERO. Aviso de recepción. El veintitrés de abril de dos mil quince, en términos del oficio IEM-SE-3831/2015,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del citado medio impugnativo.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el IEM-RA-93/2015; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la cédula de publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,³ periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional y Luis Tapia Hernández.⁴

QUINTO. Recepción del recurso. El veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3963/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁵ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente

¹ Fojas 4 a 8.

² Foja 1.

³ Fojas 29 a la 31.

⁴ Fojas 32 a la 49.

⁵ Foja 2

recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado⁶ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.⁷

SEXTO. Registro y turno a ponencia. El día siguiente de su recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-RAP-096/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁸

SÉPTIMO. Radicación. El treinta de abril de dos mil quince,⁹ se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

OCTAVO. Admisión. El cinco de mayo del año en curso, al encontrarse debidamente integrado el presente procedimiento, con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,¹⁰ se admitió a trámite.

NOVENO. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado, respecto de diligencias de prueba ofrecidas por el recurrente. Por acuerdo de nueve de mayo de dos mil quince, y dado que del escrito del medio de impugnación de que se trata, se advirtió que el apelante solicitó el desahogo de medios de prueba consistentes en documentales públicas y al no constar en autos, se requirió para que en el término de

⁶ Fojas 51 a la 55

⁷ Fojas 56 a la 214.

⁸ Fojas 216 y 217.

⁹ Fojas 223 y 224 del expediente.

¹⁰ Foja 232 y 233 del expediente

veinticuatro horas, a partir de que le fuera notificado el auto de mérito, se pronunciara respecto de dicha petición.

DÉCIMO. Se recibe comunicación respecto del requerimiento anterior. El trece de mayo del presente año, se tuvo por recibida información y comunicados oficiales respecto del requerimiento anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, y los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término las causales de improcedencia invocadas por los terceros interesados, pues de actualizarse, impediría a este Tribunal dilucidar el fondo del litigio sometido a su jurisdicción,

en observancia a los derechos fundamentales de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los terceros interesados, son coincidentes al manifestar que en el presente medio de impugnación resulta notoriamente **frívolo**, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, pues el impetrante no acredita de manera clara y expresa los agravios que le causa el acto impugnado.

Causal que debe **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

De tal suerte, como lo sostuvo este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-395/2015, la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el

derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Con base en ello, y contrario a lo expuesto por los terceros interesados, este Tribunal estima que **no les asiste la razón**, porque del análisis del medio de impugnación se aprecia que el impugnante señaló el acto que considera le causa perjuicio, expuso los hechos que consideró motivo de infracción; de igual forma, expresó las consideraciones que estimó se actualizaban al caso concreto, ofertó las pruebas que consideró idóneas y suficientes para acreditar las violaciones alegadas y para tal efecto invocó las disposiciones legales aplicables a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, por lo cual se declara **desestimada la referida causal de improcedencia**.

También los referidos terceros alegan, que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 10, fracciones V y VI, y 11, fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, ya que desde su perspectiva, el apelante no demuestra con razonamientos lógico-jurídicos los agravios que le causa el acto impugnado y de manera particular no acredita hechos en que base su impugnación, y que por ende, no se sujetó a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación.

Causales que también se **desestiman** por lo siguiente:

Los artículos de referencia, en sus correspondientes fracciones, expresamente disponen:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberá de presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista

señalado como responsable del acto acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...”.

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación...”.

Precisado lo anterior, se procede al estudio conjunto de las causales de improcedencia invocadas con antelación, dada la íntima relación que éstas conservan, puesto que de lo estatuido en los artículos en alusión, así se hace evidente.

Adverso a los argumentos de los terceros interesados se hace evidente del escrito del medio de impugnación de que se trata, que el apelante además de haber señalado el acto que considera le causa perjuicio y que expuso los hechos que consideró motivo de infracción, además de que expresó las consideraciones que estimó se actualizaban al caso concreto, también ofertó los medios de prueba que para su procedencia consideró los idóneos; además, en el juicio se impugna el acuerdo CG-121/2015 ya identificado, contra el cual en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, procede el medio de defensa que nos ocupa, de ahí que se concluya que no se satisface alguna de las hipótesis contenidas en los numerales señalados por los terceros, motivo por el cual como

se dijo se **desestiman las causales de improcedencia en cuestión.**

TERCERO. Requisitos del escrito del recurso de apelación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el diecinueve de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintitrés del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación que adjuntó a su escrito de impugnación y que además le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado;¹¹ también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su

¹¹ Fojas 51 a la 55 del expediente.

concepto le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento vinculado al proceso electoral.

3. Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que el recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hizo valer en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ante el cual tiene debidamente reconocido dicho carácter y demuestra su interés jurídico para interponerlo, acorde a lo dispuesto por los diversos numerales 15 fracción IV, y 53, fracción II, del ordenamiento legal antes citado.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación

establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, el recurso de apelación es procedente.

CUARTO. Acto impugnado. El recurrente, Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, señala como acto reclamado, el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE FECHA 19 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, DONDE APROBÓ CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR LO QUE RESPECTA AL CANDIDATO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. LUIS TAPIA HERNÁNDEZ, POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALPUJAHUA”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial celebrada el diecinueve de abril del presente año.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción tanto de las consideraciones que integran el acto reclamado, como de los motivos de disenso esgrimidos por el apelante, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

Del dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este tribunal electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la

celulosa¹², proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º, de la Constitución, es la interpretación *pro homine*¹³ de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas

¹²**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

¹³El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: del recurrente por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad responsable y de los terceros interesados que intervienen por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente, donde además se hará una reseña de la resolución y los agravios.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para que se realice una síntesis de los mismos, como se verá:

En el recurso de apelación que nos ocupa, los agravios se hacen descansar, en esencia, en:

- a) Que al partido político le causa agravio, el que se haya registrado de buena fe a un aspirante al cargo de elección popular sin que cumpla con las exigencias constitucionales y legales.
- b) Que la calidad de elector, es reconocida en un estado de derecho al disponer la integración de la colectividad para poder ser representantes de un conglomerado, en caso de ser electo, las personas que han cometido delitos, quienes se encuentren fuera por largo tiempo o no pertenezcan de forma permanente a una sociedad, están

vedados para ser representantes y dirigir a determinado cuerpo electoral.

- c) Que en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional presentó la solicitud de registro del ciudadano Luis Tapia Hernández a candidato a Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, y éste ha delinquido; que por ende, se ubica en la previsión de no tener las características de elector, pues no cumple con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán.
- d) Que se violan en perjuicio del actor el contenido del artículo 189, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán, así como los principios rectores de objetividad y legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo. Debido a la estrecha relación que guardan los motivos de inconformidad, su estudio será de manera conjunta.

Lo anterior, acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios

propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".

Precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que son infundados los agravios formulados por el recurrente, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 35, fracción II, primera parte, y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...
II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.*

“Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

...
II. *Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

III. *Durante la extinción de una pena corporal;*

...
VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

En el mismo tenor, los diversos numerales 10 y 119 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, establecen:

“Artículo 10. *Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos*

por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado”.

“Artículo 119. *Para ser electo Presidente Municipal, Sindico, o Regidor se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente...;*
- III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;*
- IV. No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio en que pretende ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección...;*
- V. No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;*
- VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y,*
- VII. No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año ante del día de la elección”.*

De la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos transcritos, se deduce, que los ciudadanos mexicanos gozan de la prerrogativa de ser votados para todos los cargos de elección popular; hipótesis que se suspende, entre otras cuestiones, durante la extinción de una pena corporal, cuando el ciudadano esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de emisión del auto de formal prisión y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

También se colige, que para estar en condiciones de participar en la contienda electoral y, en consecuencia, ser electo, entre otros, al cargo de Presidente Municipal, el ciudadano michoacano debe colmar varios requisitos de elegibilidad, en los que destaca el que éste debe tener el pleno ejercicio de sus derechos; es decir, no estar suspendido en la prerrogativa, a que hemos aludido, de ser votado.

Por su parte, los preceptos legales 13, 70, fracción III, 71 primer párrafo, 87, inciso a), 101, inciso b), y 105, del Código Electoral del Estado, señalan:

“Artículo 13. *Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado...”.*

“Artículo 70. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

...

III. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

“Artículo 71. *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.*

“Artículo 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...”.

“Artículo 101. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

...

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político...”.

“Artículo 105. *Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección; y,

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad; y,

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”

De dicho contexto jurídico, se advierten, como derechos político-electoral a favor de los ciudadanos michoacanos, el de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos; que los partidos políticos son entidades de interés público, entre cuyos fines, se encuentra el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y como obligaciones se encuentra, verbigracia la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos; también deberán establecer en sus estatutos, los

derechos de sus militantes, por ejemplo, el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, procedimientos que se desarrollarán con base en lineamientos básicos, tales como, la publicación de la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, entre ellas, la documentación que debe entregarse; todo lo cual deberá ser acorde y en estricto cumplimiento con los requisitos que para cada caso establece tanto la Constitución General, como la Local y el Código Electoral del Estado.

En el artículo 189, la misma codificación comicial estatal dispone:

“Artículo 189. *Corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.*

La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:

I. Del partido:

La denominación del partido político o coalición;

Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,

a) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos:

a) Nombre y apellidos;

b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;

c) Cargo para el cual se le postula;

d) Ocupación;

e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,

f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes...”.*

Precepto legal, del que se infiere que le compete al Instituto Electoral del Estado, en cuanto autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en la entidad, recibir la solicitud de registro respectiva y verificar que los candidatos a elección popular cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales que para ello se establecen, así como exigir que a dicha solicitud se exhiba la documentación que les permita acreditar, los requisitos de elegibilidad a que nos hemos referido anticipadamente, de conformidad con la Constitución General, la Constitución Local y del código comicial para la entidad, y de ese modo autorizar en su defecto aquellas solicitudes de candidaturas en que se cumplan a cabalidad los requisitos en cuestión.

En la especie, de las constancias del sumario se advierte, que en sesión especial del diecinueve de abril del presente año, por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo general CG-121/2015 respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidaturas en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Del referido acuerdo, entre otras cuestiones, se desprende lo siguiente:

- ✓ Que el nueve de abril del año que transcurre, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a las que se acompañaron los documentos que se consideraron pertinentes para tal efecto (Antecedente Décimo Quinto).
- ✓ Que el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece los requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico y Regidores (Se describen en el Considerando Sexto).
- ✓ Que el artículo 189 del Código Electoral del Estado, señala cuales son los requisitos que los Partidos Políticos y ciudadanos deben cumplir al ejercer el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, además, de señalar aquellos que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener:
 - a)** Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código... (Considerando Décimo Noveno).

- ✓ Que dentro del plazo legalmente previsto para el efecto de presentar las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamiento (nueve de abril del año en curso) los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este órgano electoral, presentaron las solicitudes del registro de las planillas de Ayuntamiento, para contender en las elecciones del próximo 07 siete de junio del presente año (Considerando Vigésimo Segundo).
- ✓ Que como se estableció previamente, dentro del plazo previsto en el artículo 190, fracciones I y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y conforme el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las solicitudes de registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para contender en las elecciones del próximo siete de junio del presente año.

Asimismo, las solicitudes de registro presentadas por los partidos de referencia, cumplen con lo establecido en el artículo 189, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado, dado que contienen los datos y además le permiten:

- b)** Acreditar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, de conformidad con la Constitución

Local y este Código... (Vigésimo Séptimo Considerando).

- ✓ Que a fin de acreditar que los ciudadanos integrantes de las panillas registradas cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para ser Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México presentaron los siguientes documentos:

III. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, expedida a partir del mes de enero del año 2015 dos mil quince... (Considerando Vigésimo Octavo).

- ✓ Que derivado de la verificación realizada a la documentación aportada por los Partidos Políticos de mérito, respecto a los aspirantes a candidatos registrados y, en relación, al requisito establecido en la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que los candidatos propuestos se encuentran en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto (Considerando Trigésimo Primero).

- ✓ Que por todo lo anterior y al haberse cumplido con las exigencias Constitucionales y legales previstas, con fundamento en los artículos 35, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 13,119 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 13, 34, fracciones XII, XXII, 152, 189 y 190 fracciones I y VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y no existir impedimento legal alguno, se propone:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

PRIMERO. Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones,

candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dado que se cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 152, 157, 158, 159 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además, de que los candidatos registrados reúnen los requisitos previstos en los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad...se aprueban los registros conforme a las planillas que se adjuntan de forma anexa al presente.

Luego, en la planilla que se describe como anexo al citado acuerdo, la cual presentaron en candidatura común los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por el Municipio 94 de Tlalpujahua, Michoacán, se describen los nombres de los integrantes, en los que figura como candidato a Presidente Municipal, Luis Tapia Hernández (folio 85).

Ahora a la solicitud de registro de los ciudadanos como candidatos para integrar la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el Representante Propietario de dicho partido político ante el Instituto Electoral del Estado, presentada ante el Presidente del Instituto Electoral de la Entidad, a fin de acreditar los requisitos exigidos por el artículo 119 de la Constitución Política del Estado, entre otros documentos, se exhibieron:

- **Constancia de no antecedentes penales**, de dieciséis de enero dos mil quince, expedida por la Directora General de Servicios Periciales Encargada del Archivo General de la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado, en la que se asienta que, una vez realizada la confronta procedente en los archivos de la institución, no se encontraron antecedentes penales de Luis Tapia Hernández (foja106).
- Oficio SEEGOB/CNS/OADPRS/CGPRS/DGES/DANSEP de veintisiete de marzo de dos mil quince, por el que el Director del órgano Administrativo Desconcentrado Previsión y Readaptación Social Coordinación General de Prevención y Readaptación Social Dirección General de Ejecución de Sanciones, hizo constar que, después de una búsqueda minuciosa en el Archivo Nacional de Sentenciados de dicha dependencia, no se registró sentencia irrevocable condenatoria pronunciada en contra de Luis Tapia Hernández, en el ámbito federal, por Órganos Jurisdiccionales (folio 107).

Constancias anteriores, que obran glosadas en el presente juicio en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, las cuales atento al contenido del artículo 37 fracción VIII, del Código Electoral del Estado, así como en los artículos 17 fracciones III y IV y 22 fracciones I y II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, gozan de pleno valor probatorio.

De igual manera, en el subyacente se encuentran glosadas las documentales públicas consistentes en:

- i. Original del oficio SP/314/2015, de once de mayo de dos mil quince, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, por la encargada del Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informa que después de haber realizado una minuciosa búsqueda, en el Archivo de dicha institución, no se encontró registro de antecedentes penales a nombre de Luis Tapia Hernández (folio 281).
- ii. Conducto, en original, SPRR/DT/437/2015 de once de mayo de dos mil quince, dirigido al funcionario electoral antes aludido, por el Director Técnico de la Dirección Técnica, de la Subsecretaría de prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informa, que en la base de datos de la Dirección Técnica a su cargo, no existe ningún antecedente registral de ingreso o egreso a algún Centro Penitenciario del Estado, con el nombre de Luis Tapia Hernández (folio 282).

Documentales que merecen relevancia probatoria plena, para acreditar los hechos en ellas referidas, en razón de que tienen la calidad de documentos públicos emitidos por funcionarios en el ámbito de su competencia, además, de que la autenticidad del contenido no está controvertido, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que les reste credibilidad, de conformidad con el artículo 243 del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 16, 17 fracción III y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Sentado lo anterior, cabe indicar que la esencia de los agravios estriba, en que no se colmaron los requisitos de elegibilidad de Luis Tapia Hernández, en cuanto candidato común a Presidente Municipal del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, porque dice el impetrante, cuenta con antecedentes penales, pues fue condenado, con pena privativa de libertad por haber sido responsable de la comisión de un delito.

Se hace tal aseveración, pues aun y cuando en autos consta la copia simple de la sentencia definitiva ejecutoriada de trece de diciembre de dos mil diez, pronunciada por el Juez de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Maravatío, Michoacán, en el proceso penal 155/2010, instruido en contra de Luis Tapia Hernández, por la comisión del delito de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, en agravio de Oscar Mendoza Núñez y la Sociedad, y en dicha resolución se determinó, esencialmente, que fueron acreditados los elementos constitutivos de los delitos de Falsificación de Documentos y Uso de Documentos Falsos, en agravio de la parte ofendida e igualmente, quedó demostrada la responsabilidad penal de Luis Tapia Hernández, en la comisión de dichos delitos; virtud a la cual se le condenó a cumplir la pena de nueve meses de prisión y pagar una multa por la cantidad de \$1,089.40 mil ochenta y nueve pesos 40/100 M. N. (fojas 09 a 18).

Sin embargo, la copia simple de esa documental, por ser un indicio de los acontecimientos ahí descritos, no es suficiente por sí mismas para lograr producir valor probatorio pleno, toda vez que las copias de esa naturaleza, carecen por sí mismas de dicho valor y sólo generan simple presunción de la existencia

del documento que reproduce pero sin que sea bastante, dado que no se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Al margen de ello, se estima relevante invocar que conforme a los artículos 23, 49 y 50 del Código Penal para el Estado:

“Artículo 23. *Las consecuencias jurídicas del delito son:*

...
V. *Inhabilitación, suspensión y privación de derechos...*”

“Artículo 49. *La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquellos.*

La suspensión de derechos se origina:

I. *Por ministerio de ley, si es consecuencia necesaria de otra sanción; y,*

II. *Por imponerse como sanción independiente.*

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión no va acompañada de sanción privativa de la libertad, se empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia que la impone y, caso contrario, comenzará al quedar compurgada la sanción privativa de la libertad.”

“Artículo 50.- *La sanción de prisión suspende los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial o en quiebras, síndico, árbitro y representante de ausente. La suspensión principiará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”*

Del contenido de dichos preceptos legales, se advierte que como consecuencia de la actualización de las conductas tipificadas como ilegales en la codificación penal para el Estado, es dable inhabilitar, suspender y privar de derechos aquel ciudadano que haya cometido alguna de tales conductas y que haya resultado sancionado.

Que, la suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, en los cuales pueden figurar los relativos a los de índole político-electorales; dicha suspensión de derechos se puede originar por ministerio de ley, si es consecuencia necesaria de otra sanción; e imponerse como sanción independiente.

Que, la sanción de prisión suspende los derechos políticos del ciudadano; la suspensión principiará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Ello, se traduce en el supuesto de que cuando una persona sea condenada a sufrir pena privativa de libertad queda suspendida en sus derechos político-electorales, sólo mientras subsista el tiempo de esa pena, lo que implica que al concluir tal período, el ciudadano es restituido en el goce de sus derechos políticos, puesto que de lo contrario, se daría lugar a la prolongación de la suspensión de dichos derechos, a pesar de que tal situación no tendría como razón de ser la existencia de una condena.

Por tanto, si en la hipótesis que nos ocupa la pena privativa de la libertad impuesta a Luis Tapia Hernández a la data del registro de su candidatura tiene pleno ejercicio en el goce de sus derechos y prerrogativas electorales, por consecuencia, está en condiciones ejercer sus derechos a ser votado y participar en la contienda electoral de que se trata, al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que para ello la ley electoral establece.

De este modo, si una persona cometió un ilícito, por el cual fue sancionado penalmente y ya ha quedado extinguida la pena, como en el caso, no justifica que sea marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, ni como carente de probidad

y modo honesto de vivir, y por ende, resulte suficiente para considerar, que el aquí disconforme no puede ser elegible como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán; máxime si en el sumario, quedó probado, que la Directora de Servicios Periciales o Encargada del Archivo General de la Procuraduría General de Justicia de Gobierno del Estado, el dieciséis de enero de dos mil quince, expidió a favor de Luis Tapia Hernández, la constancia de no antecedentes penales, marcada con el número 49895, es decir, en fecha posterior a la imposición de la pena que a este le fue impuesta, la que tiene pleno valor probatorio por ser un documento público, en términos de los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la ley adjetiva electoral del Estado, como se ha dejado indicado en líneas precedentes, con ésta demuestra que en la fecha en que se expidió al candidato común de la planilla de referencia, no tenía instruido proceso penal alguno que le impidiera o limitara ejercer sus derechos político-electorales; de ahí, que dicha información que revela la constancia en cuestión, es suficiente para justificar que Tapia Hernández, tiene el pleno ejercicio del derecho de ser votado.

No está por demás que la referida constancia, reviste la calidad de documento público, dado que fue expedida por la funcionaria de referencia en atribuciones que le confiere el artículo 13, párrafo once, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De ahí, que adverso a las pretensiones del apelante, los motivos de disenso devienen infundados, porque al disidente en nada le irroga perjuicio que el Instituto Electoral del Estado haya registrado de buena fe al aspirante al cargo de elección popular, dado que cumplió con las exigencias constitucionales y legales; además, de que en el caso concreto, el Partido Revolucionario

Institucional presentó la solicitud de registro del ciudadano Luis Tapia Hernández a candidato a Presidente Municipal de Tlalpujahua, Michoacán, porque éste reunió las características de elector, pues cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Apoya lo expuesto, la tesis XIII/2001, visible en la páginas 84 y 85 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, que a la letra dice:

“INELEGIBILIDAD. LA CONDENA A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO LA PRODUCE NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).- Según el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no pueden ser electos diputados, “los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de libertad”. De los distintos sentidos que es admisible dar al texto de dicho precepto, el más apegado a derecho consiste en considerar que, no debe ser electo diputado quien, en el momento en que se decide sobre su elegibilidad, se encuentre aún sufriendo la pena privativa de libertad que le hubiera sido impuesta, por la comisión de un delito intencional. Este sentido es gramaticalmente acorde con el texto transcrito si se toma en cuenta, que el pretérito perfecto del modo subjuntivo en que se encuentra redactada la expresión “hayan sido condenados” corresponde también al pretérito perfecto compuesto del modo indicativo (utilizado para dar a entender acciones pasadas que guardan relación o subsisten en el presente), de manera que tal enunciado equivale asimismo a “han sido condenados”. Por tanto, sobre la base de una interpretación gramatical de la referida disposición es válido estimar, que ésta comprende también a las personas que fueron condenadas a sufrir pena privativa de libertad (acción pasada) y que la ejecución de esa pena continúa en el momento de decidir sobre la elegibilidad (es decir, los efectos de la acción pasada perduran en el presente). Consecuentemente, la hipótesis de inelegibilidad en comento no se surte, cuando en el momento en que se decide tal cuestión, la pena privativa de libertad ha quedado extinguida. La interpretación sistemática de la ley confirma el punto de vista anotado, si se tiene presente que conforme con el artículo 40 del Código Penal para el Estado de

Aguascalientes, la persona condenada a sufrir pena privativa de libertad queda suspendida en sus derechos políticos durante el tiempo que subsista esa pena. Esto implica que al concluir tal período, la persona condenada queda rehabilitada en el goce de sus derechos políticos. En estas condiciones, la interpretación dada al precepto coincide con lo previsto en esta última disposición, ya que si se estimara algo distinto, se daría lugar a la prolongación de la suspensión de los derechos políticos, a pesar de que esta situación no tendría como razón de ser la existencia de una condena. Por otra parte, la interpretación mencionada armoniza con lo preceptuado en los artículos 12, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 35, fracción II, y 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de acuerdo a los dos primeros preceptos, la regla general es que los ciudadanos gocen de la prerrogativa de poder ser votados para todos los cargos de elección popular; la excepción se presenta en los casos de suspensión de la propia prerrogativa. Las hipótesis de suspensión que importan en este caso están previstas en las dos últimas fracciones anotadas. En esta virtud, si en el momento de decidir sobre la elegibilidad está extinguida la pena a que fue condenada, por la comisión de un delito intencional, la persona que aspira a ser diputado, y por ello se determina que es apta para ocupar ese cargo, tal determinación produce el pleno surtimiento de efectos de los artículos 12, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el acatamiento de las fracciones III y VI del artículo 38 de la Carta Magna, porque si la pena privativa de libertad está extinguida, es patente que la persona condenada a sufrirla quedó rehabilitada en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanas. Se arribaría a un resultado diferente, si se partiera de la base de que, basta con que alguna vez se haya dictado sentencia condenatoria de pena privativa de libertad, por la comisión de un delito intencional, para que la persona contra la cual se hubiera emitido tal fallo se considere inelegible para ocupar el cargo de diputado, a pesar de que con anterioridad, esa pena hubiera quedado extinguida. Si se adoptara esta posición, tal criterio se traduciría en la prolongación de la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, sin que ésta tuviera como fundamento la extinción de una pena privativa de libertad ni la existencia de una sentencia ejecutoria que impusiera esa suspensión como pena, lo que implicaría, evidentemente, conculcación a lo dispuesto en el último precepto constitucional citado.”

También orienta al respecto, la tesis jurisprudencial número 20/2002, visible en la página 10, de la Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los

individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita”.

A mayor abundamiento, debe precisarse que de los oficios SP/314/2015 y SPRR/DT/437/2015 de once de mayo de dos mil quince, signados por la encargada del Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Director Técnico de la Dirección Técnica, de la Subsecretaría de prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, que obran en autos en original, los que fueron debidamente valorados con antelación; no se advierte dato fehaciente que ponga de relieve que Luis Tapia Hernández, cuente con antecedentes penales como lo refiere el apelante.

En base a lo expuesto, este cuerpo colegiado estima que contrario a lo alegado por el recurrente, en autos no está probado la inelegibilidad invocada en el recurso de apelación de que se trata, y por consecuencia no se vulneran en su perjuicio el contenido del artículo 189, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán.

Finalmente, con relación a lo manifestado por el apelante de que el candidato no cumple con requisitos de elegibilidad, para el cargo de presidente Municipal de Tlalpujahuá, Michoacán, por el hecho de que cuenta con antecedentes

penales *-lo que ya quedó visto antes no es así-*; al ser un requisito de carácter negativo, le corresponde probar al actor que es quien lo afirma, situación que, ha quedado plasmado anteriormente, no acontece en la especie, pues le correspondía aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, al respecto, resulta aplicable la tesis LXXXVI/2001, de rubro siguiente: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.¹⁴

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de agravio, procede en la materia de la impugnación confirmar el acuerdo CG-121/2015 aprobado por unanimidad de votos en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos de Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-121/2015 aprobado por unanimidad de votos en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas

¹⁴ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 1171 y 1172.

de candidatos en común a integrar Ayuntamientos de Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al recurrente y terceros interesados; **por oficio** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37 facción I, II y III, 38, 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la Sentencia pronunciada en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-096/2015 aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en la que se resolvió lo siguiente: “**ÚNICO.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-121/2015 aprobado por unanimidad de votos en Sesión Especial de diecinueve de abril de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos de Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario 2014-2015”, la cual consta de treinta y nueve páginas incluida la presente. Conste.